

Voces: RECURSO DE APELACIÓN - LESIÓN ENORME - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - COMPRAVENTA INMOBILIARIA - VENTA - RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

Partes: Maderera Agríc. Corral Ltda. con Celulosa Arauco y Constitución S.A. | Recurso de apelación

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 29-ago-2001

Cita: MJCH_MJJ7257 | RDJ7257

Producto: MJ

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos 7º, 8º, 10º, 11º y 12º del considerando 20º, y exceptuado también su fundamento 21º, todo lo cual se elimina, y con las siguientes modificaciones:

En el considerando 20º, párrafo 6º, se agrega, a continuación de las 2 veces en que se emplea la palabra "vendido", la expresión "o enajenado"; y

En el mismo fundamento 20º, párrafo 9º, se suprime la expresión "En efecto", con que se inicia, y se escribe con mayúscula el artículo "los", comenzando entonces ese párrafo de la siguiente manera: "Los citados inmuebles.".

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que son hechos establecidos en esta causa los siguientes:

a) que el 19 de enero, Agrícola y Maderera Corral Ltda. vendió, y Forestal Pedro de Valdivia Ltda. compró los predios individualizados ya en la parte reproducida del fallo de primer grado, esto es, Chumpullo-Valdivia en \$ 19.502.070 (UF 4.299), y 5 lotes La Aguada-Corral en \$ 58.501.672 (UF 12.896); que el 1 de diciembre de 1989 -10 meses 12 días después-, Forestal Pedro de Valdivia aportó a Forestal Valdivia S.A. los mismos predios: el primero en \$ 49.827.411 (UF 9.353,83), y los 5 lotes La Aguada-Corral en \$ 136.203.270 (UF 25.568,71), habiéndose producido, en esa enajenación, las siguientes diferencias: Chumpullo-Valdivia \$ 30.325.341 (UF 5.054,83), y La Aguada-Corral \$ 77.701.698 (UF 12.672,71);

b) que el 1 de julio de 1992, se disolvió la Sociedad Forestal Pedro de Valdivia Ltda., por fusión por incorporación a Celulosa Arauco y Constitución S.A., que pasó a sucederla en todos sus bienes, derechos y obligaciones;

2º) Que el artículo 1888 del Código Civil, establece la posibilidad de rescindir el contrato de compraventa por lesión enorme, y el artículo 1889 del mismo Código define la lesión enorme señalando que ella se produce, para el vendedor, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, y, para el comprador, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella;

3º) Que la sociedad "Maderera y Agrícola Corral Limitada" ha deducido en estos autos la acción que contempla el artículo 1893 inciso 2º del Código Civil. Sostiene que se encuentra en el caso preciso de un contrato de compraventa con lesión enorme que no es posible rescindir por haber pasado la cosa a un tercero, por lo que, en lugar de la rescisión, el artículo 1893 inciso 2º del Código Civil le concede una acción indemnizatoria por el enriquecimiento sin causa producido a favor del que compró con lesión enorme para su vendedor, en este caso Forestal Pedro de Valdivia Ltda., hoy Celulosa Arauco y Constitución S.A. La sentencia de primer grado, sin pronunciarse sobre los presupuestos de hecho de la lesión enorme, rechazó la demanda porque la enajenación lo fue por aporte y no por compraventa;

4º) Que, conforme a lo dicho, y de modo previo al análisis jurídico de la acción deducida en este proceso, ha de tenerse en cuenta que, del estudio adecuado de los elementos de prueba agregados a los autos a instancias de ambos litigantes, aparece de manifiesto y debidamente establecido que, en las ventas de marras, la vendedora recibió efectivamente de la compradora, por cada uno de los inmuebles, un precio que a la fecha de los respectivos contratos fue "inferior a la mitad del justo precio" de los inmuebles debidamente singularizados en la sentencia en alzada, conclusión ésta a la que esta Corte arriba precisamente luego de ponderar debidamente los elementos de prueba reunidos en la causa. En efecto:

a) Respecto al predio Chumpullo, existen en autos los siguientes elementos de prueba: 1. Declaración del testigo Sergio Alfonso Castillo Alarcón, de fojas 130 a 132, que le asigna un justo precio de 0,40 UF el mt² equivalente a \$ 1.815, lo que hace un total de \$ 54.177.750 para los 29.850 mt²; 2. Declaración del testigo Francisco Javier Valdivieso Larraín, de fojas 134 a 136, que le asigna un justo precio de \$ 55.000.000; 3. Declaración del testigo Francisco Fluxá Ginart, de fojas 136 a 138, que le asigna un justo precio de \$ 55.000.000; 4. Informe pericial de Patricio Martínez González, de fojas 323 a 325, que le atribuye un justo precio de \$ 1.450, equivalente a 0,31 UF el mt², el que reduce a \$ 39.890.000; 5. Informe pericial de Digna Patricia Leal Martínez, de fojas 327 a 339, que le asigna un justo precio de \$ 1.400 el mt², equivalente a 0,3086 UF, el que reduce a \$ 29.253.000; y, 6. La escritura pública de constitución de Forestal Valdivia S.A., de 1 de diciembre de 1989, en la que se tasó el predio en \$ 49.827.411, esto es, en \$ 1.669,26, equivalentes a 0,31 UF por mt²;

b) Respecto a los 5 lotes del ex fundo La Aguada de Corral, existen a su vez en autos los siguientes elementos de prueba: 1. Declaración de Sergio Alfonso Castillo Alarcón, de fojas 130 a 133, que les asigna un justo precio de 0,44 UF al mt², con un total de \$ 150.000.000; 2. Declaración de Francisco Javier Valdivieso Larraín, de fojas 134 a 136, que les asigna un justo precio de \$ 150.000.000; 3. Testimonial de Francisco Fluxá Ginart, de fojas 136 a 138, que le asigna un justo precio de \$ 150.000.000; 4. Documental de fojas 154, consistente en copia de la escritura pública de venta de un predio colindante, de 2.100 mt², hecha tres años después, en junio de 1992, en \$ 30.000.000, lo que hace \$ 14.286, equivalentes a 1,66 UF el mt²; 5. La escritura de aporte, en \$ 136.203.270, en la constitución de la Sociedad Forestal Valdivia S.A.; 6. Informes periciales de los peritos Patricio Martínez González de fojas 323 a 325, y de Digna Patricia Leal de fojas 327 a 339, en los que ambos peritos asignan a los terrenos un precio de \$ 1.400 el mt²;

5º) Que la prueba precedentemente relacionada permite concluir que, en autos, se ha probado haber habido lesión enorme para la vendedora Maderera Agrícola Corral Ltda., al haber recibido menos de la mitad del justo precio de ambos predios, si se considera como justo precio de Chumpullo la suma \$

55.000.000 (UF 12.124,097), y como justo precio de los 5 lotes La Aguada la suma de \$ 150.000.000 (UF 33.065,721). Así, las diferencias producidas en los valores de adquisición y de enajenación de los predios, de 2,55 veces y fracción para Chumpullo, y de 2,32 veces y fracción para La Aguada; constituyen presunciones graves, precisas y concordantes acerca de la lesión enorme sufrida por la vendedora Maderera y Agrícola Corral Ltda., al haber vendido esos predios a Forestal Pedro de Valdivia Ltda. en menos de la mitad de lo que se ha considerado individualmente como sus justos precios;

6º) Que en la apreciación de la prueba, y a los efectos de tener por concurrentes y por constituidas las presunciones referidas en el considerando anterior, esta Corte ha ponderado los informes periciales evacuados en autos conforme "a las reglas de la sana crítica", en armonía y con la debida concordancia entre sus contenidos y el de los demás medios de prueba relacionados para cada predio en el considerando 4º, habiendo concluido que, al apreciar así la prueba rendida en este proceso, ello ha conducido a un resultado "más conforme con la verdad", todo según disponen los artículos 384, 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil;

7º) Que, a lo anterior, cabe agregar que, para determinar si ha habido o no lesión enorme en cada una de las ventas que Maderera Agrícola Corral Limitada hizo a Forestal Pedro de Valdivia Limitada, y a los efectos de la acción que para el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 1893 inciso 2º del Código Civil se ha deducido a fojas 1 de estos autos, ha debido compararse necesariamente entre el precio pagado por ésta a aquélla y el monto en que la compradora aportó a su vez cada uno de los bienes raíces a la Sociedad Celulosa Arauco y Constitución S.A., comparación indispensable para la ulterior determinación del "justo precio" de cada uno de los mismos inmuebles objeto de cada venta a la fecha de celebración de los contratos. En consecuencia, la comparación entre el precio de la primera venta y el monto de los dividendos o utilidades de la sociedad a la que la compradora aportó los inmuebles comprados constituye un asunto ajeno a los presupuestos establecidos en el artículo 1893 inciso 2º del Código Civil;

8º) Que, acreditada que fue entonces la existencia de los presupuestos de hecho de la acción de rescisión por lesión enorme, estima esta Corte que en la especie rige en toda su extensión el artículo 1893 inciso 2º del Código Civil, artículo cuyo texto completo dice literalmente así: "Perdida la cosa en poder del comprador no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato (inciso 1º). Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte" (inciso 2º);

9º) Que la acción contenida en el artículo 1893 inciso 2º del Código Civil constituye por excelencia la vía de reparación jurídica del daño indebido de uno en razón de un enriquecimiento sin causa por parte de otro, acción que aparece deducida de modo en plenitud procedente en estos autos, sin que pueda aceptarse que las expresiones "la haya vendido" y "primer comprador", empleadas en el texto de la norma, la hayan limitado en su aplicación al solo caso en que la enajenación del inmueble por el comprador lo haya sido en virtud de un "contrato de compraventa", cual sostuvo la demandada y sostiene la sentencia de primer grado, en la parte que se ha eliminado. En efecto, para pensar así, esta Corte tiene en cuenta que tanto el instituto de la acción de rescisión por lesión enorme cuanto la acción especial que para el reintegro del "exceso" contempla el precepto en referencia -y como en general las demás instituciones análogas creadas por el ordenamiento jurídico para protección del patrimonio contra actos lesivos por parte de terceros-, no asientan su imperio y su debida justificación jurídico-moral sino sólo en cuanto en su esencia y materialidad otorgan amparo a los sujetos de derecho que indistintamente, cualquiera fuere la nominación formal o literal del contrato o la relación jurídica que une a las partes en una convención determinada, se encuentran en unas mismas condiciones. Aquí, y en la especie, debe tenerse en cuenta necesariamente que el hecho que por su aporte haya recibido la compradora aportante otros valores distintos en lugar de dinero efectivo -en este caso acciones como

pago del aporte-, en nada altera la esencia de la acción aquí entablada, desde que dichos valores no representan nada menos ni otra cosa que un precio expresado en dinero y que se paga mediante la transferencia en dominio de los bienes aportados en un precio equivalente;

10º) Que, en efecto, los requisitos de la indemnización para el pago del exceso a que se refiere el artículo 1893 inciso 2º del Código Civil son: 1. que el vendedor demandante haya sufrido lesión enorme en la venta por él efectuada; 2. que el comprador demandado haya enajenado la propiedad comprada en un valor superior al pagado por ella; y 3. que el vendedor reclame el exceso;

11º) Que la norma general en la materia es la contenida en el artículo 1888 del Código Civil, que señala que el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme. Esta regla general tiene excepciones, una de las cuales se refiere al comprador que "hubiere enajenado la cosa". En este caso, si bien se niega el derecho a solicitar la rescisión del contrato viciado de lesión enorme para el vendedor, se establece una indemnización por el enriquecimiento sin causa experimentado por el comprador que enajena la cosa por más de lo que había pagado por ella, indemnización que es igual a la que para hacer subsistir el contrato de compraventa tiene que pagar el comprador vencido que ha conservado la cosa en su poder en el juicio de lesión enorme para el vendedor, y que corresponde al justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte;

12º) Que esta Corte ve y encuentra la ratio legis de la disposición del artículo 1893 inciso 2º del Código Civil en una triple materialización o exteriorización: a) por un lado, en el ánimo del legislador civil de proteger la buena fe del tercero que adquiere la cosa del que a su vez la compró con el vicio de lesión enorme, a cuyo efecto, y para mantener de modo efectivo el amparo de ese tercero, sólo confiere al vendedor que sufrió la lesión enorme el derecho para reclamar de su comprador que le pague el exceso del precio recibido, hasta concurrencia del justo valor de la cosa menos una décima parte, limitando de este modo los efectos del vicio de lesión enorme únicamente a los contratantes que otorgaron el contrato viciado; b) por otro lado, en evitar el enriquecimiento sin causa del que compró con lesión enorme para el vendedor y que después enajenó en un valor mayor, permitiendo restituir la conmutatividad propia del contrato de compraventa mediante la acción indemnizatoria de restitución del exceso producido entre el precio de compra con lesión enorme y el justo valor de la cosa con deducción de una décima parte; y c) finalmente, en el ánimo de proteger al vendedor en su patrimonio cuando, ya por ignorancia de éste en cuanto al valor real de sus bienes raíces, ya por necesidad extrema de escapar a una ejecución, ya, en fin, por otra cualquier causa ajena a su ánimo reflexivo de disponer inteligentemente de sus bienes, ha sido obligado o constreñido a la venta;

13º) Que la enajenación que a su vez hace el comprador que ha comprado con lesión enorme para su vendedor puede ser a título gratuito o a título oneroso. Pues bien, si el que ha comprado con vicio de lesión enorme para su vendedor enajena la misma propiedad a título oneroso, con exacta determinación del valor de enajenación, existirá un valor que si es mayor que el precio de compra con vicio de lesión enorme para el primer vendedor podrá dar origen a la indemnización del artículo 1893 inciso 2º del Código Civil. En el caso sublite, la enajenación de los predios adquiridos con lesión enorme para la vendedora demandante se produjo mediante su aporte en dominio a una sociedad anónima, precisamente para pagar las acciones nominativas de esa sociedad anónima suscritas por la aportante, recibiendo la primera compradora y aportante determinadas acciones nominativas de dicha sociedad anónima a cambio de su aporte, fijándose con toda precisión en el contrato que constituye el título de la enajenación tanto el precio de las acciones suscritas como el de los predios aportados en dominio en pago de dichas acciones. El sentido del artículo 1893 inciso 2º del Código Civil es claro, entonces, en orden a evitar el enriquecimiento sin causa del comprador que ha comprado con lesión enorme de su vendedor y ha enajenado exageradamente por más de lo que ha pagado por la cosa comprada, volviendo al principio general de restablecer la conmutatividad perdida por la lesión enorme mediante la restitución del exceso producido hasta concurrencia del justo precio de la cosa menos una décima parte, reemplazando la acción rescisoria, propia de la lesión enorme, por la acción indemnizatoria. Si en

consecuencia la compradora Forestal Pedro de Valdivia Limitada enajenó los predios por más de lo que pagó por ellos a la vendedora Maderera Agrícola Corral Limitada, y como no sería lícito permitir que aquella compradora se hubiera enriquecido sin causa y a costa de la lesión que sufrió la Maderera vendedora, la ley ha querido y le permite subsanar esta situación mediante la excepción que contempla precisa y especialmente el inciso 2° del artículo 1893, con la única exigencia, a juicio de esta Corte, que se conozca de modo cierto y preciso cuál es el valor que recibió la compradora Pedro de Valdivia, esto es, la que procedió a la enajenación, puesto que lo único que importa es que la enajenación que hizo a título oneroso haya producido un exceso y no si dicha enajenación tuvo o haya tenido o no por título traslativo de dominio "un contrato de compraventa";

14°) Que, con sujeción a la norma de hermenéutica del artículo 19 inciso 1° del Código Civil -que dispone que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu-, el sentido claro del artículo 1893 inciso 2° del Código Civil es precisamente el de permitir que el vendedor perjudicado por la lesión enorme pueda resarcirse del daño sufrido en su patrimonio mediante una indemnización que deberá pagarle su comprador, sentido claro que por el uso de la expresión "vendido" no permite pueda afirmarse esté constreñido ese término a la sola "compraventa posterior" sino que abarca y se refiere igualmente a toda enajenación a título oneroso donde exista un exceso cierto. La expresión "vendido" que emplea el artículo 1893 inciso 2° del Código Civil está empleada pues como sinónimo de "enajenado", apareciendo obvio que aquel primer pasado verbal fue empleado por Bello para evitar la redundancia gramatical de usar dos veces la misma palabra en un mismo inciso -vertiéndose así la natural elegancia idiomática del sabio jurista y gramático-, sin que otra interpretación diversa pueda privar a la vendedora demandante que sufrió la lesión enorme de todo derecho, es decir, tanto a la rescisión como a la indemnización, por oponerse esa eventual otra interpretación al sentido claro de la ley, a la equidad y a la intención o espíritu de la disposición claramente manifestado en ella misma, y a todas las otras disposiciones del mismo párrafo 13 del título XXIII del libro IV del Código Civil, que trata sobre la lesión enorme; y

15°) Que, desde otro punto de vista, y aun cuando se aceptara que la expresión "vendido" del artículo 1893 inciso 2° del Código Civil importa la exigencia de una compraventa, dicha interpretación tampoco podría conducir a rechazar la demanda de fojas 1, por cuanto, en el caso de autos, la diferencia entre el precio de compra con lesión enorme y el precio de la enajenación se produjo en el aporte del dominio de los bienes raíces comprados con lesión enorme a una sociedad anónima en pago de acciones nominativas de la misma sociedad, desde que en este caso se ha producido una permutación o cambio en que la aportante dio determinados predios a cambio de un determinado número de acciones nominativas de una también determinada sociedad, permutación o cambio que se rige por las mismas normas de la compraventa en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato, debiendo considerarse a cada permutante como vendedor de la cosa que da, todo ello por disponerlo así el artículo 1900 del Código Civil, disposición que se explica porque en toda permutación se está necesaria y paradójicamente no sólo ante una sino ante una doble compraventa. En la permutación o cambio que constituye el aporte en dominio de un bien raíz a una sociedad anónima en pago de acciones nominativas de la misma sociedad por el precio del bien raíz aportado, por una parte el aportante suscribe y compra a la sociedad un cierto número de acciones nominativas en un precio estipulado, el que paga mediante el precio de venta a la sociedad del predio que le aporta, precio también determinado como el valor de su aporte, y, por la otra, la sociedad que recibe el bien raíz aportado le vende un cierto número de acciones nominativas en un precio que equivale al del bien raíz aportado. En el caso de autos, Forestal Pedro de Valdivia Limitada, al aportar el dominio del predio que es parte de la Hi jueña número 1 del predio Chumpullo número 2 y del predio formado por los cinco lotes del ex Fundo La Aguada de Corral a Forestal Valdivia S.A., a razón de \$ 229.827.411, y \$136.203.270, respectivamente, y conforme al artículo 1900 del Código Civil, se considera vendedora de dichos predios en los citados precios, los que a su vez le sirvieron para pagar la compra de 810,509 acciones nominativas de Forestal Valdivia S.A., a razón de \$ 229.523,25 cada una, quedando Forestal Valdivia S.A., como resultado de ambas compraventas, dueña de los predios, y Forestal Pedro de Valdivia

Limitada dueña de 810,509 acciones nominativas de Forestal Valdivia S.A. Ahora bien, sea que se considere el aporte de un bien raíz a una sociedad anónima en pago de acciones nominativas de la misma suscritas por el aportante como una permutación o cambio -que es lo que efectivamente es-, sea que se le desdoble en las 2 compraventas recíprocas que están implícitas en toda permutación, el resultado es el mismo ya que, conforme al artículo 1900 del Código Civil, Forestal Pedro de Valdivia Limitada se considera vendedora de los 2 predios de Chumpullo y Corral aportados a Forestal Valdivia S.A. Por ello, incluso aceptándose la interpretación según la cual la expresión "vendido" contenida en el artículo 1893 inciso 2º del Código Civil ha sido asignada para significar la existencia de una compraventa como título traslativo de la segunda enajenación, ello no puede servir de apoyo jurídico para negar el pleno derecho que asiste a la demandante Maderera Corral Limitada para reclamar los excesos comprobados con los antecedentes reunidos en autos.

Por estas consideraciones y citas legales, y atendido además lo dispuesto en los artículos 144, 158, 160, 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se decide:

1. que se revoca la sentencia apelada de 12 de mayo de 1997, escrita de fojas 386 a fojas 454, en cuanto en la decisión signada con la letra c) rechaza con costas la demanda interpuesta a fojas 1 y siguientes, y, en su lugar, se declara que se acoge la demanda deducida a fojas 1 por la "Sociedad Maderera y Agrícola Corral Limitada", en contra de la sociedad "Celulosa Arauco y Constitución S.A.", en su calidad de sucesora legal y convencional de la sociedad "Forestal Pedro de Valdivia Limitada", y que, en consecuencia, se declara igualmente:

a) que el contrato de compraventa celebrado por la escritura pública de 19 de enero de 1989 ante el Notario de Santiago don Gonzalo de la Cuadra Fabres entre la sociedad "Maderera y Agrícola Corral Limitada" y la sociedad "Forestal Pedro de Valdivia Limitada", por el que la primera vendió a la segunda un predio que es parte de la Higuera N° 1 del predio Chumpullo N° 2 de la comuna y departamento de Valdivia, en el precio de 4.299 Unidades de Fomento, equivalente a \$ 19.502.070, adolece la lesión enorme para la vendedora, por ser un precio de venta inferior a la mitad de su justo precio al tiempo del contrato, de \$ 55.000.000, equivalente a 12.124,097 Unidades de Fomento;

b) que el contrato de compraventa celebrado por la escritura pública de 19 de enero de 1989 ante el Notario de Santiago don Gonzalo de la Cuadra Fabres entre la sociedad "Maderera y Agrícola Corral Limitada" y la sociedad "Forestal Pedro de Valdivia Limitada", por el que la primera vendió a la segunda un predio compuesto por los lotes números 1, 2, 3, 4 y 5 del ex Fundo La Aguada de la comuna de Corral del departamento de Valdivia, en el precio de 12.896 Unidades de Fomento, equivalente a \$ 58.501.672, adolece de lesión enorme para la vendedora, por ser su precio de venta inferior a la mitad de su justo precio, de \$ 150.000.000, equivalente a 33.065,721 Unidades de Fomento al tiempo de contrato;

c) que la demandada "Celulosa Arauco y Constitución S.A.", en su calidad de sucesora legal y convencional de la compradora "Forestal Pedro de Valdivia Limitada", deberá pagar a la demandante la cantidad equivalente en dinero a 5.054,83 Unidades de Fomento, que es el total del exceso producido entre el precio de compra con lesión enorme, que fue el equivalente en dinero de 4.299 Unidades de Fomento, del predio que es parte de la Higuera N° 1 del predio Chumpullo N° 2 de la comuna y departamento de Valdivia y el precio de su enajenación por aporte a la sociedad "Forestal Valdivia S.A.", que fue de \$ 49.827.411, equivalente en dinero a 9.353,83 Unidades de Fomento;

d) que la demandada "Celulosa Arauco y Constitución S.A.", en su calidad de sucesora legal y convencional de la compradora "Forestal Pedro de Valdivia Limitada", deberá pagar a la demandante la cantidad en dinero equivalente a 12.672,71 Unidades de Fomento, que es el total del exceso entre el precio de compra con lesión enorme, que fue el equivalente en dinero de 12.896 Unidades de Fomento, del predio compuesto por los lotes números 1, 2, 3, 4 y 5 del ex fundo La Aguada de la comuna de

Corral del departamento de Valdivia y el precio de su enajenación por aporte a "Forestal Valdivia S.A.", que fue de \$ 136.203.270, equivalente en dinero a 25.568,71 Unidades de Fomento;

e) que todos los pagos que se manda hará la demandada lo serán con más el interés corriente bancario promedio para operaciones reajustables en moneda nacional, determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la época del pago, por el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1989 y la fecha de su pago efectivo; y

f) que todos los pagos que se manda hará la demandada serán efectuados por ésta dentro de tercero día de ejecutoriado el presente fallo; y

2. Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Cruchaga, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, en mérito de sus propios fundamentos.

Redacción del Ministro señor Cornelio Villarroel R.

Cornelio Villarroel R., Raimundo Díaz G., Angel Cruchaga G.

[1] Véase el voto en contra del abogado integrante Sr. Cruchaga